



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia ✓



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340677321**
Fecha: **11-12-2008**

Bogotá, D.C.

Señor
WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE
Director de Transporte
ALCALDIA DE SOACHA
Calle 13 No. 7 – 30
SOACHA

Asunto Transporte
Corredor Bogotá – Soacha

En atención a su consulta 078983 del 3 de diciembre de 2008, relacionada con el corredor Bogotá - Soacha. Sobre el particular le manifestamos lo siguiente de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo:

1 y 2. En materia de transporte no se habla de "cupo" sino de capacidad transportadora la cual la define en el artículo 42 del Decreto 170 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal*", como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Y en el artículo 43 señala que la autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

Así mismo el artículo 47 del citado Decreto, dispone que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad competente. Y el artículo 48, dispone que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas de derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340677321**
Fecha: **11-12-2008**

Desde el punto de vista de las disposiciones que regula el transporte público en Colombia que no existe el denominado "Cupo" pero si el concepto de capacidad transportadora fijada por la autoridad de transporte competente de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados, la sociedad transportadora celebra contrato de vinculación con el propietario del automotor que lo faculta para que se le expida una tarjeta de operación y se le habilite para prestar el servicio de transporte. Por lo tanto, en concepto de este Despacho no se puede vender el denominado "cupo" como tampoco se puede arrendar.

3. Si después de la expedición del Decreto 064 de 2007, a través del cual se suspendió el ingreso de vehículos al servicio público en esa localidad se autorizaron capacidades transportadoras, la autoridad local debe demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sus propios actos con base en el citado decreto.

4 y 5. La Resolución 2671 de 2007 "Por la cual se dicta una disposición en materia de transporte público en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá", fue expedida por el Ministro de Transporte con base en las facultades legales que le confiere las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 2053 de 2003, aduciendo dentro de la parte considerativa que el acceso al transporte implica la determinación de políticas dirigidas a fomentar el uso de medios de transporte apropiados, racionalizando los equipos de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso del medio de transporte masivo.

De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Resolución 2671 de 2007, se encuentra suspendido el ingreso de vehículos en el corredor Bogotá – Soacha ya sea por incremento, reposición o renovación de nuevas unidades de parque automotor. El inciso final del artículo 2 de la citada resolución es claro en señalar que la desvinculación de un vehículo de la ruta aludida con lleva a la disminución de una unidad de parque automotor de la capacidad transportadora total asignada a la empresa que la desvincula; lo cual significa que el hecho que se encuentre en proceso solicitudes de desvinculación administrativa sin que exista acto administrativo que la decida o solicitudes de disponibilidad de capacidad transportadora basadas en una posible desvinculación no genera reposición por



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340677321**
Fecha: **11-12-2008**

cuanto el acto administrativo 2671 de 2007, suspendió esta figura a partir del 3 de julio del mismo año.

Ahora bien, los vehículos que se encuentren dentro del convenio Bogotá- Soacha si pueden retirarse del mismo y vincularse en una empresa que tenga capacidad transportadora disponible, teniendo en cuenta además que el vehículo tenga menos de 20 años de edad, pero no pueden vincularse vehículos al convenio, ya que la norma vigente no lo permite.

Cordialmente



ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica